

I. La Jurisdicción Interamericana sobre Derechos Humanos

1. Preámbulo

Este texto sirve a la finalidad de explicar y difundir el conocimiento acerca de un sector del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a través del panorama que se proporciona al lector sobre la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A ese propósito he destinado una buena parte de mis actividades como investigador y docente en el curso de los últimos lustros, periodo en el que también me desempeñé como juez, vicepresidente y presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la formulación de esta nota introductoria me valgo de los puntos que desarrollé en una conferencia sustentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de

México, reconstruida para aportarla a la obra colectiva en la que aparecerán las conferencias correspondientes al ciclo “Grandes Maestros”, de 2017. Aquí expongo el perfil de la jurisdicción interamericana. En la segunda parte de esta obra figura el mencionado panorama de la jurisprudencia, que implica un esfuerzo de elaboración a partir de los criterios aportados por la Corte Interamericana en la interpretación de los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expuestos en opiniones consultivas, sentencias y otras decisiones desde el inicio de la actividad jurisdiccional del Tribunal de San José, hasta mayo de 2017. Sin embargo, he agregado en un *addendum* la alusión a temas relevantes examinados por la Corte en meses posteriores.

Me remito a las primeras líneas del panorama para explicar la forma en la que éste fue elaborado, cuál es su horizonte, qué decisiones figuran en calidad de fuentes para los temas examinados –decisiones que no podrían ser todas las emanadas de la Corte–, una suerte de compendio de pronunciamientos, sino sólo algunas que constituyen puntuales referencias para el abordaje de los temas abarcados por la jurisprudencia. El lector interesado en am-

pliar sus propias fuentes de conocimiento podrá hacerlo a partir de las referencias que provee el panorama y mediante consulta a la página electrónica del Tribunal de San José.

No sobra recordar, como justificación acerca de la utilidad de este trabajo, la creciente importancia e influencia que revisten los criterios jurisprudenciales interamericanos para la revisión o relectura del orden jurídico mexicano, que hemos emprendido recientemente con ímpetu alentador. Nuestra propia normativa –como adelante recordaremos–, nuestra jurisprudencia y nuestra doctrina se hallan cada vez más comunicados con aquella jurisdicción regional, que está teniendo un peso relevante en la reformulación del orden jurídico doméstico y debiera tenerla en la efectiva tutela interna de los derechos humanos.

A esta definición de una era ha contribuido la reforma constitucional de 2011. Se habla de que ésta instaló un nuevo paradigma en materia de derechos humanos. En realidad, recuperó formalmente el paradigma acogido por el derecho patrio desde la Constitución de Apatzingán, si nos referimos al reconocimiento de los derechos humanos y a su colocación mani-

fiesta en el centro del escenario constitucional. Lo que sí podría verse como nuevo paradigma –que interesa particularmente para los fines de este libro– es la enfática apertura, al más alto nivel normativo, de la doble fuente de los derechos humanos: nacional e internacional, apertura que el artículo 1o. lleva a cabo en términos muy amplios, que ciertamente van más allá de los reconocidos tradicionalmente en el artículo 133.

2. Premisas

La reflexión en torno a la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos puede partir de la exposición de lo que suelo calificar como premisas que contribuyen a nutrir el sentido y explicar las consecuencias de la protección regional de esos derechos por la vía jurisdiccional. A estas premisas me referiré en seguida.

Ante todo, es pertinente recordar el concepto de los derechos que son para baluarte de la dignidad humana, “espada y escudo” de ésta, para emplear una expresión juarista. Vienen al caso los derechos de más alto rango, indispen-

sables para preservar la vida y conferirle calidad. En este ámbito se ha registrado una notable evolución desde la hora ya distante, pero no remota, en que los derechos humanos aparecieron en la escena al cabo del siglo XVIII, en el marco de las grandes revoluciones americana y francesa. A partir de entonces y con un catálogo que se ha ensanchado constantemente, presiden el ordenamiento jurídico y alientan la vida individual y colectiva. Son derechos que tenemos todos los seres humanos, independientemente de nuestra condición política, social o económica; derechos que nos siguen, como se ha dicho, “de la cuna a la tumba”.

En seguida es preciso observar que los derechos humanos, recogidos en declaraciones nacionales –aunque con pretensión universal–, avanzaron en el curso de los siglos XIX y XX, hasta instalarse en el corazón de la normativa internacional. Se reconoció al ser humano como sujeto del derecho internacional –bajo las Declaraciones Americana y Universal, de 1948– en tres vertientes de gran entidad: derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho internacional de los refugiados.

Es necesario advertir, a continuación, que el paisaje del “mundo internacional” se ha modificado sustancialmente en el curso de la pasada centuria. Si antes se halló poblado solo por los Estados soberanos, ahora lo está –cada vez más– por otros entes que tienen a su cargo la promoción, el establecimiento y la supervisión de la nueva vida internacional en muy diversos espacios. Uno de ellos es el relativo a los derechos humanos, tanto en la dimensión mundial como en los ámbitos regionales, sea de manera general, sea en sectores específicos (mujeres, niños, indígenas, trabajadores, discapacitados, migrantes, etcétera).

Otra premisa del examen que hemos emprendido es la trascendencia del derecho internacional de los derechos humanos hacia los órdenes jurídicos internos. Aquél salva las fronteras nacionales y ejerce una poderosa influencia en los sistemas domésticos, con gran variedad de proyecciones. A este fenómeno característico de nuestro tiempo denominamos “recepción interna del derecho internacional”, bien conocida en México. De tal suerte, las ideas y las normas del orden internacional ingresan en el doméstico y constituyen ideas y normas

de la regulación interna, que de esta manera se sujeta a una suerte de “relectura” y “reconstrucción”.

Existe, pues –y ésta es otra premisa del examen que estamos haciendo–, una mundialización creadora o proclamadora y supervisora del efectivo imperio del sistema internacional de los derechos humanos, con todo lo que éste entraña. Por esta vía, asociada a la regulación interna receptora del derecho internacional, nos hemos propuesto la elaboración de lo que algunos estudiosos denominan el *ius commune* de los derechos humanos, es decir, un derecho común de esta materia desplegado sobre un creciente número de naciones.

Las premisas que hemos apuntado –y otras que pudieran desprenderse de ellas– implican un itinerario de decisiones y compromisos nacionales, que estamos recorriendo a buen paso. En él se inscriben algunas de las determinaciones constitucionales de mayor rango, como son las recogidas por la reforma constitucional de 2011 sobre derechos humanos, que se proyecta en todo el ordenamiento jurídico mexicano, e igualmente en las políticas y las prácticas asociadas a ese ordenamiento.

3. Derechos humanos y democracia

En la presente exposición tomaré en cuenta dos extremos relevantes para el examen de esta materia, a saber: el papel de la democracia en el reconocimiento y la garantía de los derechos humanos, por una parte, y el desarrollo del sistema regional de protección, por el otro.

Democracia y derechos humanos van de la mano; se desenvuelven, perfeccionan o declinan juntos. La democracia es la tierra fértil para los derechos humanos, y éstos son la manifestación y salvaguarda de una verdadera democracia. Es así como se acoge el tema en la Carta Democrática Interamericana, de 2001.

Por supuesto, no estoy aludiendo solamente a la democracia formal o electoral, que se muestra en los procesos políticos. Me refiero a la “democracia plena”, la verdadera democracia en su amplio y profundo sentido, entendida como un sistema de vida fundado en el mejoramiento constante del pueblo, como lo entiende el artículo 3o. de la Constitución Mexicana, a partir de la reforma de 1946, y como la concibe el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando habla de libertad y justicia social.

Donde prevalece la democracia florecen los derechos humanos. He aquí un capítulo relevante y doloroso de la experiencia americana, y principalmente de la vida latinoamericana. El reconocimiento y el ejercicio de los derechos humanos han avanzado al paso en que lo ha hecho la democracia. Merced al desarrollo de ésta han cundido –siempre relativamente, lo reconozco– la atención y la protección de los derechos fundamentales. La normativa y la jurisprudencia tutelares de éstos aluden constantemente a la sociedad democrática: la aplicación, la interpretación y los límites y restricciones de los derechos humanos se explican en función de las exigencias y características de una sociedad democrática.

Es evidente que el paisaje latinoamericano en esta materia se ha modificado en las últimas décadas, aunque el progreso se halla sujeto a circunstancias que implican detención o retroceso. Algunos observadores de nuestra realidad –y de la realidad que ha prevalecido o prevalece en otros medios– se han ocupado en examinar los factores que alientan el imperio de la democracia, fortalecen la legalidad y ahuyentan la impunidad, que constituye un “caldo de

cultivo" para la declinación de aquélla y de los derechos humanos.

Se alude a múltiples factores del progreso democrático, que solo enunciaré. Los temas del pasado –un pretérito colmado de autoritarismo y violación de los derechos fundamentales– persisten en la memoria o en la previsión de las generaciones presentes. En la casa de Ana Frank, en Ámsterdam, se ha instalado una leyenda con la frase aleccionadora de Otto, el padre de Ana: "Para construir el futuro es preciso conocer el pasado". En muchos países se mantiene vivo el recuerdo del autoritarismo. De este legítimo y exigente recuerdo es ejemplo, ya tradicional, el movimiento de las "Madres de la Plaza de Mayo", en Buenos Aires.

Otro factor que es preciso considerar ahora es la creciente presencia de tratados sobre derechos humanos –o que contienen derechos de esta naturaleza, aunque la materia específica del tratado no sea los derechos humanos–. Tales instrumentos, "cuerpos vivos" sujetos a constante relectura y actualización por medio de una interpretación progresiva, poseen una dimensión distinta de los tratados ordinarios. Mientras éstos presiden solamente la relación

entre los Estados o entre éstos y ciertos entes de la vida internacional, los convenios sobre derechos humanos incluyen una nueva categoría de sujetos: los seres humanos. Por ello cubren un espacio más amplio que los pactos ordinarios y se hallan sujetos a otros patrones de interpretación y aplicación.

Las ideas y las disposiciones que hoy prevalecen reconocen que los tribunales, órganos de la justicia, creadores y no solo aplicadores del orden jurídico, son garantes de los derechos humanos. En esta arena se presenta la tensión entre el conservadurismo y el activismo –un activismo progresista, se entiende– en el desempeño judicial. Esta última corriente propicia la interpretación *pro homine* de las normas jurídicas e implica un escudo poderoso para la democracia y su desarrollo consecuente con los nuevos tiempos.

En la misma línea de experiencias democratizadoras en la historia reciente de América Latina figuran las tareas cumplidas por las “comisiones de la verdad” en etapas posteriores a una dictadura o a una contienda interna. Igualmente, en esta línea se hallan las respuestas a la antinomia frecuentemente establecida entre la recon-

ciliación interna, por una parte, y la necesidad de investigar y sancionar los atentados cometidos en contra de la democracia y los derechos fundamentales, por la otra.

Asimismo, es preciso considerar aquí lo que podríamos llamar una “mundialización activa” de los derechos humanos –cuyas piedras en el camino son las regresiones autoritarias y xenófobas–, que entraña la atención mundial hacia los procesos democratizadores y favorecedores de los derechos humanos, así como el empleo creciente –que bien sabemos en México– de las fuentes internacionales del derecho, especialmente en lo que atañe a los derechos fundamentales.

El texto actual del artículo 1o. de nuestra Constitución ha consagrado explícitamente la doble fuente de los derechos: una, asociada a la mejor tradición constitucional interna; otra, receptora del derecho internacional de la materia. Esto favorece la invocación de instrumentos de esta naturaleza y el desarrollo del “litigio estratégico”.

Igualmente mencionaré otros hechos relevantes en el proceso democratizador, como lo son la fuerza incrementada de los organismos

nacionales o internacionales de protección de los derechos, emanados de lo que denominamos “sociedad civil” (el pueblo, en fin de cuentas); el diálogo jurisdiccional cada vez más abierto e intenso, que implica la denominada *cross fertilization* y se deposita en instrumentos renovadores como el Protocolo de Santiago, adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana; la asunción del poder por personas que fueron víctimas de la represión autoritaria y que se hallan dispuestas a impedir el retorno de las condiciones de vida que ellas mismas padecieron; el “cruce conceptual” entre violaciones graves de derechos humanos y delitos de lesa humanidad; y la “expugnación de la fortaleza del autoritarismo” a través del enjuiciamiento interno –que alguna vez pareció impracticable– de antiguos funcionarios implicados en la represión de los movimientos populares y democráticos y la vulneración de derechos fundamentales.

4. “Navegación americana”

He utilizado esta figura náutica para referirme a la travesía de la humanidad –y específica-

mente a la de ciertos sectores de ella— desde un punto, puerto de inicio, en que se carecía del reconocimiento de los derechos humanos —la era del absolutismo—, y el lejano puerto de arribo, la “tierra prometida” bajo el signo de una magnífica utopía —sin embargo, accesible—, en donde imperará la práctica de los derechos fundamentales. Éste es el destino de la navegación universal.

Ahora bien, esa travesía no se cumple por la humanidad en pleno, de una sola vez. Hay varias “flotas”, digámoslo así, que cubren las rutas hacia el destino común. Lo hacen bajo las mismas banderas y con idéntico propósito, pero cada una marcha según sus propias fuerzas, sus recursos, sus avatares, sus posibilidades y expectativas. Es el dato de lo particular en el marco de lo general. Es preciso advertirlo y reconocerlo, justamente para impulsar la marcha constante y eficaz de cada navegación.

En este orden, distingo las navegaciones europea, la más antigua, y africana, la más reciente, de la “navegación americana”, a la que me referiré en este apartado. América no fue tierra de justicia y libertades: ni en la era prehispánica, ni en la colonial —que tuvo en sus “haberese”

la consumación de verdaderos etnocidios–, ni en la hora del liberalismo decimonónico que instaló Constituciones hipotéticas, en las que no hizo acto de presencia el signo social que caracterizaría a nuestro constitucionalismo a partir de la Carta de Querétaro, en 1917. Recuérdese que, en una de esas etapas, la colonial, se discutió inclusive la condición de los indígenas –mayoría de la población y habitantes originales de este Continente– en una “Polémica de los Naturales” protagonizada por Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de las Casas.

Si pudiéramos fijar un punto de salida de la navegación americana, a partir de referencias cronológicas que se acogen a datos formales sobre la creación del sistema interamericano de protección, probablemente lo ubicaríamos en la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en Chapultepec, en 1945, donde se propuso alojar en una declaración (en forma de convención, se dijo) los derechos del hombre y de la mujer. Se había puesto la “pica en Flandes”. Era presidente de México el general Manuel Ávila Camacho.

Tres años más tarde, en 1948, la Novena Conferencia Interamericana, reunida en Bogotá –y

asediada por el “Bogotazo”–, proclamó ciertos documentos definatorios de la navegación americana. Entre éstos figuraron la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que sustituyó a la Unión Panamericana; la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, primer documento de su género, varios meses anterior a la Declaración Universal; las convenciones sobre derechos políticos y civiles de la mujer; y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. En ese momento era presidente de México Miguel Alemán. La brillante delegación mexicana que participó en el encuentro de Bogotá estuvo encabezada por Jaime Torres Bodet, canciller de la República.

Trascurrieron 10 años en el cultivo de ideas y proyectos. En 1959, en una reunión de cancilleres en Santiago de Chile se dispuso el establecimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo señero que haría “camino al andar”. Del mismo 1959 fue el Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, al que tiempo después se sumarían algunos proyectos nacionales –presentados por Chile y Uruguay– y que sustentaría la

formulación del proyecto final a cargo de la Comisión Interamericana. En el año últimamente citado era presidente de México Adolfo Ruíz Cortines, y canciller Manuel Tello.

En 1969 se reunió en San José, Costa Rica –otro puerto para un desembarco de los navegantes americanos–, la Conferencia Interamericana Especializada en Derechos Humanos. Ésta recibió del presidente de la Comisión Interamericana, el jurista mexicano Gabino Fraga, el proyecto de Convención, que fue aprobado con numerosos cambios, tomando en cuenta las observaciones presentadas por varios Estados antes de la Conferencia y la deliberación realizada en ésta. Al tiempo de su aprobación –aunque todavía no de su vigencia– Gustavo Díaz Ordaz presidía México. La delegación mexicana fue encabezada por Antonio Martínez Báez.

Impulsada por vientos favorable, la navegación americana siguió su curso hasta 1978, año en que entró en vigor la Convención, una vez reunido el número de 11 ratificaciones necesarias para tal efecto. México se incorporó mediante adhesión en 1981, como también lo hizo con respecto a otros grandes instrumentos de derechos humanos: los Pactos de Naciones Uni-

das, de 1966. Era presidente de la República José López Portillo. Tiempo más tarde, en 1998 –bajo la presidencia de Ernesto Zedillo– nuestro país aceptó la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano. Habían corrido 50 años desde la Conferencia de Chapultepec.

5. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Componentes

A través de la navegación descrita se ha instalado el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, con equivalentes en Europa y en África. Aquél abarca lo que solemos llamar “las” Américas, término elocuente sobre la heterogeneidad de nuestra región, en la que figuran una América septentrional –Canadá y los Estados Unidos–; otra, Latinoamericana; y una tercera, Caribeña, de diversa composición y con distintas ascendencias políticas y culturales.

Esta diversidad de “las” Américas se refleja en las distintas presencias de los Estados en el Sistema: muy fuerte –con algunas fisuras– en el ámbito latinoamericano; muy débil en los otros

espacios. Los integrantes de la Organización de los Estados Americanos (OEA) son 34 Estados –y Cuba–; los que han ratificado o adherido al Pacto de San José son 23, y los que aceptan la competencia contenciosa de la Corte son 20. Esta diversidad dista mucho de ser satisfactoria y no corresponde al designio regional que presidió la generación del Sistema.

Es importante precisar cuáles son los componentes o datos constitutivos de lo que llamamos Sistema Interamericano, que ciertamente no se contrae a los dos órganos internacionales de protección ampliamente conocidos: la Comisión y la Corte Interamericanas.

En su sentido preciso –que es amplio sentido–, el Sistema se funda en tres componentes o datos indispensables: ideológico, que implica la centralidad del ser humano, “antropocentrismo”; normativo, que reúne el conjunto de disposiciones de diverso orden que concurren a construir el derecho común al que antes me referí; y político-operativo, en el que figuran los Estados individualmente considerados –todos ellos concurrentes bajo el concepto de “garantía colectiva” de los derechos humanos–, la OEA, la sociedad civil –los pueblos de América– y los

órganos internacionales de protección –Comisión y Corte–.

Para destacar la concurrencia e importancia de ciertos “actores o protagonistas emergentes”, oriundos de la sociedad civil o de los Estados, que han cobrado una creciente importancia en el ejercicio tutelar del Sistema, al *Ombudsman*, la defensoría pública, los medios de comunicación –y en ellos, las agrupaciones de periodistas–, las profesiones liberales y la academia: universidades, centros de investigación, núcleos activistas de profesores y estudiantes.

6. “Puentes”

La comunicación entre los órdenes jurídicos internacional y nacional, a fin de que aquél se reciba en éste, se hace por medio de “puentes” de distinta naturaleza, a saber: constitucional, legal, político, jurisdiccional y cultural. Este último es el marco para la operación adecuada de aquéllos, en tanto constituye el “ambiente” para que la sociedad reconozca, acepte y propicie el desarrollo y el respeto y garantía a los derechos humanos. En ausencia de ese marco de

operación, los derechos –y el propio régimen democrático– pueden verse obstruidos o soslayados.

Las Constituciones de reciente factura, entre ellas las de varios Estados de América Latina, recogen explícitamente el imperio de los derechos humanos de fuente internacional, previstos en tratados y convenciones. En este sentido militó la reforma de 1994 a la Constitución de Argentina, que colocó en el rango constitucional las disposiciones contenidas en varias declaraciones y convenciones sobre esta materia, con lo cual se supera el cuestionamiento acerca de la jerarquía de los tratados internacionales con respecto a las normas constitucionales. Por lo que hace a México, el tema fue abordado por el tradicional artículo 133 de la Constitución y lo ha sido, recientemente, por el artículo 1o. bajo la reforma de 2011, que debió abarcar también al artículo 133.

En lo que respecta al puente legal, procede la emisión de normas de este rango que “implementen” la adopción y la observancia de las disposiciones internacionales y la jurisprudencia que las interpreta. En este sector hay un notorio déficit en América Latina, y desde lue-

go en México, donde la invocación de los tratados aparece fragmentariamente en algunas leyes, como la relativa a responsabilidad patrimonial del Estado, las concernientes a los órganos públicos de protección y el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ejemplo.

Lo que he llamado "puente político" se concreta en las políticas públicas que constan en varios programas o documentos de diversa jerarquía. En lo que respecta a México, es evidente la recepción de la normativa internacional en un buen número de instrumentos que alojan políticas públicas generales –en materia de derechos humanos– y especiales –sobre sectores de la población o temas específicos–.

Finalmente, el puente jurisdiccional –mejor que jurisprudencial– implica la recepción de la normativa internacional en las resoluciones de los tribunales, a través del diálogo o la *cross fertilization*. Por supuesto, lo que aquí destaca no es apenas la invocación nacional de normas internacionales, sino la recepción de éstas –en sí mismas o en la jurisprudencia internacional– para integrar los criterios que utilizan los órganos jurisdiccionales internos para el despacho de sus atribuciones.

En relación con este puente jurisdiccional, que se ha desarrollado intensamente en los últimos años, cabe traer a cuentas una figura que ya alcanza gran prestigio y cuya aplicación es muy frecuente y mencionada: el denominado control de convencionalidad. Este control apareció hace algunos años en la jurisprudencia de la Corte Interamericana a propósito del desempeño de los tribunales internos cuando existía tensión o franca incompatibilidad entre las disposiciones internacionales y las determinaciones domésticas que aquéllos deben aplicar.

La doctrina interamericana concerniente al control de convencionalidad ha experimentado un importante desarrollo, uno de cuyos capítulos más recientes es la atribución del referido control no solo a los tribunales, sino a cualesquiera órganos o agentes del Estado. A este respecto, conviene diferenciar la aplicación de las normas internacionales, por una parte, y el verdadero control de convencionalidad, por la otra, y resolver los problemas que se suscitan cuando “todos” los órganos y funcionarios públicos se hallan facultados para ejercer el control.

También es preciso resolver cuáles son el alcance y los efectos del control de convencionalidad. No pretendo abordar en este momento las notables complejidades de la materia y los importantes problemas que suscita. Solamente hago ver la necesidad de reflexionar cuidadosamente acerca de esta cuestión, para aportar respuestas que siembren orden y armonía y contribuyan a que el control alcance uno de los fines que lo deben caracterizar y encauzar: la formación del derecho común interamericano.

7. La jurisprudencia y la “vocación institucional” de la Corte

En este momento, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana abarca prácticamente todos los temas que recoge la Convención Americana. En un número relativamente reducido de opiniones consultivas y sentencias, además de actos resolutivos de otro carácter, la Corte Interamericana ha sustentado criterios que enriquecen la normativa continental y contribuyen

significativamente al respeto y la garantía de los derechos humanos.

Una cuestión descolante a este respecto es el valor o eficacia de los criterios jurisprudenciales sustentados por la Corte Interamericana, tanto en el ejercicio de su competencia consultiva –esto es, mediante opiniones consultivas– como en la atención de su competencia contenciosa –es decir–, por medio de sentencias dictadas al cabo de procesos en el área del litigio internacional de los derechos humanos. La tesis que prevalece, afirmada por la propia Corte, sostiene el carácter vinculante de la jurisprudencia de ese Tribunal, en tanto contiene la interpretación oficial de las disposiciones del Pacto de San José –y otras convenciones interamericanas–, reconocida por los Estados partes en ese tratado. Se trata, así, de lo que en otros medios se denomina “cosa interpretada”.

No es posible aludir en un breve texto como el presente, a todos los temas que aborda la jurisprudencia del Tribunal Interamericano. Para exponerlos panorámicamente se ha elaborado la revisión y síntesis que forman parte de esta obra y que constituyen, en rigor, su porción fundamental. Ahí podrá advertir el estudioso la fe-

cunda obra cumplida por el Tribunal Interamericano en el curso de los años (relativamente pocos) corridos desde que emitió los primeros pronunciamientos, que datan de 1982 hasta nuestros días.

Esa jurisprudencia es prenda de lo que he denominado la “vocación institucional” de la Corte, que no reside en la emisión de centenares o millares de pronunciamientos –opiniones o sentencias–, que pudieran revestir escasa relevancia o ser reiterativos, sino en la formulación de criterios que impliquen, más allá del cumplimiento puntual de las sentencias –indispensable, por supuesto– un verdadero progreso en el régimen de tutela de los derechos humanos. Esto se alcanza a través del impacto y la trascendencia de tales criterios. Pocos pronunciamientos, realmente paradigmáticos, acreditan el desempeño del órgano jurisdiccional internacional. Se ha tratado, a menudo, de decisiones “transformadoras” o “estructurales”.

8. “Jurisprudencia para los débiles”

La orientación social del derecho que se abrió camino al final del siglo XIX y avanzó en el XX,

mostró un claro propósito de atender equitativamente a los sectores más débiles de la sociedad. Fue así que se construyó –para decirlo en palabras de Luigi Ferrajoli– una legislación para los más débiles. No se trataba de menoscabar los derechos y las libertades que legítimamente pudieran corresponder a todos los integrantes de la sociedad, sino de compensar con eficacia las desigualdades reales y proveer soluciones justas en favor de los desvalidos.

La Corte Interamericana, que opera en el marco específico de nuestro continente, en la que persiste una realidad opresiva, se ha ocupado de los derechos de quienes se hallan menos protegidos o francamente desprotegidos en función de sus condiciones materiales. De esta manera ha construido lo que puedo llamar una “jurisprudencia para los más débiles”, destacando mecanismos de compensación o igualación que permitan a todas las personas el verdadero ejercicio de las libertades y los derechos estatuidos en leyes y tratados. Esto constituye, es obvio, una tarea de gran envergadura y paulatina realización, que no puede ser atendida y resuelta por un órgano jurisdiccional. Sin embargo, éste debe hacer su propia parte a través del desem-

peño de sus atribuciones, y hacerlo sin demora y con perseverancia.

En la jurisprudencia interamericana –como en el derecho internacional de los derechos humanos, en su conjunto– se ha afirmado el principio de igualdad de todas las personas, y además el principio de “especificidad” que reclama trato especial para los desiguales. Ha crecido la preceptiva internacional americana a propósito de esta materia, desde el Pacto de San José y el Protocolo de San Salvador hasta la reciente Convención de 2015 sobre adultos mayores.

La jurisprudencia interamericana en torno a los más débiles, a los que se suele identificar como “vulnerables”, comprende un espacio cada vez más amplio. Se ha depositado en opiniones consultivas y sentencias, entre otros actos jurisdiccionales, relativos a indígenas, niños, mujeres, discapacitados, pobres, migrantes, desplazados y miembros de diversas minorías.

9. Reparaciones: consecuencias jurídicas de la violación de derechos humanos

El Tribunal debe pronunciarse sobre la existencia de violaciones a derechos humanos o acerca

de la interpretación que corresponda a preceptos de esta materia. Aquel pronunciamiento tiene dos contenidos: por una parte, reviste carácter declarativo en torno a la violación supuesta o realmente cometida; por la otra, posee carácter condenatorio, una vez acreditada la violación. Esto último se refiere a las llamadas reparaciones o, mejor dicho, consecuencias jurídicas –de muy diverso carácter– que acarrea aquella transgresión. Un antiguo apotegma indica que toda violación debe ser reparada. Otra fórmula sostiene que es necesario “devolver las cosas al estado que guardaban” antes de la violación (*restitutio in integrum*), objetivo ilusorio porque no es posible que retrocedan las manecillas del reloj y se vuelva al pasado.

La reparación más evidente se hace a partir de compensaciones patrimoniales por el daño y los perjuicios causados a la víctima. Esto es necesario, pero insuficiente en el campo de los derechos humanos. Aquí se requiere, ante todo, proveer condiciones adecuadas para satisfacer a la víctima y a la sociedad agraviadas y generar una nueva circunstancia que impida futuras violaciones. No es fácil hacerlo, pero es indispensable procurarlo. Tales son los objetivos

del régimen de reparaciones o consecuencias jurídicas por violación a derechos humanos, que la Corte Interamericana procura atender en la medida de sus atribuciones jurisdiccionales.

Los estudiosos de estas cuestiones sostienen –opinión que comparto– que la mayor y mejor aportación de la Corte de San José al derecho interamericano de los derechos humanos –e incluso al derecho internacional de esta especialidad– se halla en el ámbito de las reparaciones. Aquí se ha logrado una evolución de enorme relevancia y generoso contenido a partir de las primeras sentencias del Tribunal, que aludían a “indemnizaciones”; las actuales, bajo el rubro de reparaciones, abarcan un gran horizonte.

Las decisiones del Tribunal en este campo se relacionan (al igual que muchas opiniones consultivas, en las que se aborda la interpretación de normas) tanto con las prestaciones patrimoniales y de diferente orden a las víctimas, como con otras medidas de reparación: reconocimiento público de la responsabilidad internacional del Estado, modificaciones a textos constitucionales, adopción o supresión de leyes, cambios en la jurisprudencia, reapertura de procesos,

programas en beneficio de la comunidad, selección y formación de servidores públicos, asistencia judicial internacional, acciones para la modificación de patrones culturales y otras manifestaciones reparatorias en las que se proyecta, en toda su hondura y con su profunda vocación transformadora, la misión tutelar de la Corte Interamericana.